



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00157-00**
Demandante: JAIR DE JESPU PATIÑO QUINCENO
Demandados: BOGOTÁ, D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En la demanda se solicitaron pruebas testimoniales empero se omitió indicar los correo electrónicos a los cuales se les debe enviar su eventual citación.

En consecuencia, al ser un requisito legal para la admisión de la demanda, deberá la parte accionante aportar el canal digital para la citación de los testigos.

2. De otra parte, como quiera que se aportó el poder otorgado por JAIR DE JESÚS PATIÑO QUINCENO al abogado JOHN JAIRO COLORADO VILLA para impetrar esta demanda de reparación directa, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte el canal digital donde deben ser notificados los testigos solicitados en la demanda, conforme lo estipula el artículo 6º, numeral 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JOHN JAIRO COLORADO VILLA, identificado con la c.c 9.763.189 y T.P 75.504 del C.S.J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1e8b9bd37d79c0aa5099054d24e3d1f99b693c3a3ed2f97a1b7603c2cfaac

5

Documento generado en 22/10/2020 02:28:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Apoderada de la parte demandante: jicolorado@proteccionlegalsas.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00175-00**
Demandante: DIANA PATRICIA GALINDO GALINDO
Demandado: MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES CASTILLO

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Se procede a verificar si la presente demanda debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones planteadas en el libelo.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS: Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora.

Blanca Elvia Galindo y Gustavo Galindo Galindo (q.e.p.d) celebraron un contrato de arrendamiento de local comercial con Miguel Ángel Perdigón Cifuentes (posteriormente realizó legalmente cambio de nombre a Miguel Ángel Cifuentes Castillo) el día 5 de febrero de 2010. Las partes pactaron un plazo de 12 meses, a partir del 15 de abril de 2010, y un canon de \$1.150.000, pagaderos del 15 al 20 de cada mes.

El arrendatario Miguel Ángel Cifuentes Castillo se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, así como de varios recibos de servicios públicos.

1.2 PRETENSIONES: Se plantean en la demanda las siguientes:

"PRIMERA: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 05 de febrero de 2010, entre la señora BLANCA ELVIA GALINDO DE GALINDO como arrendadora y el señor MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES CASTILLO, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la carrera 78 N° 8 A 05, local comercial N° 1, piso 1, barrio Castilla – localidad (08) de Keneddy, en la ciudad de Bogotá D.C., por la causal "MORA EN EL PAGO DE LA RENTA", contemplada en el numeral 1 del artículo 518 del Código de Comercio. Por los periodos advertidos en el hecho 6° de la demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE la RESTITUCIÓN del inmueble arrendado a el señor MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES CASTILLO, el cual deberá hacer entrega dentro del término de ejecutoria de la sentencia (...)"

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que esta jurisdicción **solamente** conoce de los siguientes asuntos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, **en los que sea parte una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (...)."

Entonces, teniendo cuenta que la demanda se funda en un posible incumplimiento de un contrato de arrendamiento suscrito entre dos particulares, es indubitable que este conflicto no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino de la ordinaria – civil. Así las cosas, se declara la falta de jurisdicción y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Apoderada de la parte demandante: dianapg@hotmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968242de3e482f6294bad14d03c65fe8e9b0f4227f41409845627528d4be0cb0

Documento generado en 22/10/2020 02:28:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00184**-00
Demandante: JAIME EDUARDO LÓPEZ GARCÍA y ANANÍAS SOTO ZAPATA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a verificar si es competente para conocer de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS: Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora.

Los demandantes Jaime Eduardo López García y Ananías Soto Zapata son poseedores materiales inscritos de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50S-40248328, 50S-40328549, 50S-40328546 y 50S-40101349, los cuales hacen parte de la ampliación de la troncal de la Caracas para el sistema Transmilenio.

Sobre aquellos los demandantes inscribieron en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital las construcciones realizadas en calidad de "mejoras en predios con titularidad ajena", con certificación catastral, al tenor de lo dispuesto en la Resolución 0405 del 4 de marzo de 2015.

Jaime Eduardo López García y Ananías Soto Zapata solicitaron ante el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, la vinculación al proceso que adelantaba la Subdirección Técnica de Predios, sin obtener respuesta específica sobre su situación de poseedores.

Con apoyo de la Defensoría del Pueblo radicaron los oficios 20195261120432 y 20195261120362 del 13 de septiembre de 2019. El Coordinador del Centro de Atención al Ciudadano recibió como respuesta el Oficio 20193251036431 del 20 de septiembre de 2019, en el que el IDU indica que se están llevando a cabo actividades tendientes a la entrega de los predios de parte de los arrendatarios, pero no exponía a qué arreglo económico se había llegado con Jaime Eduardo López García y Ananías

Soto Zapata, con tenencia de poseedores y uso socioeconómico, conforme a la base catastral actualizada al año 2019.

Los arrendatarios de los aquí demandantes fueron desalojados para reubicarlos, con motivo de la construcción de la ampliación de la Avenida Caracas para el sistema Transmilenio.

Jaime Eduardo López García y Ananías Soto Zapata interpusieron demanda de pertenencia contra Gustavo Ayala Zapata e Inversiones Calsab S.A.S., e indeterminados, sobre los aludidos inmuebles, radicado bajo el número 2019-00247 en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de aquel se puso en conocimiento que el 17 de diciembre de 2018 hubo aceptación de oferta y se suscribió la promesa de compraventa N° 2387 de 2018, entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y GUSTAVO AYALA ZAPATA e INVERSIONES CALSAB S.A.S, sin que se tuviera en cuenta que Jaime Eduardo López García y Ananías Soto Zapata son poseedores materiales inscritos en la base catastral y en los folios de matrícula inmobiliaria, y, por tanto, terceros con derechos.

1.2 PRETENSIONES: Se plantean en la demanda las siguientes:

“PRIMERA: Se pretende que se lleve a cabo la REVOCATORIA POR NULIDAD de la RESOLUCION No 5740 del 04-12-2018 Proferida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU / SUBDIRECCION TECNICA DE PREDIOS; dentro de la cual se OMITIERON ACCIONES PRIMARIAS con la PLENA y LEGAL VINCULACION AL PROCESO DE MIS PODERDANTES los Ciudadanos JAIME EDUARDO LOPEZ GARCIA, Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Ciudadano Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.257.761 de Bogotá D.C., ANANIAS SOTO ZAPATA, Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Ciudadano Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 4.907.885 de Gigante (Huila) y OTRAS ACCIONES.

SEGUNDA: Se pretende que se lleve a cabo la REVOCATORIA POR NULIDAD de la RESOLUCION No 5798 del 05-12-2018 Proferida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU / SUBDIRECCION TECNICA DE PREDIOS; dentro de la cual se OMITIERON ACCIONES PRIMARIAS con la PLENA y LEGAL VINCULACIONAL PROCESO DE MIS PODERDANTES los Ciudadanos JAIME EDUARDO LOPEZ GARCIA, Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Ciudadano Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.257.761 de Bogotá D.C., ANANIAS SOTO ZAPATA, Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Ciudadano Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 4.907.885 de Gigante (Huila) y OTRAS ACCIONES.

TERCERA: Consecuencialmente la REVOCATORIA POR NULIDAD del Documento denominado PROMESA DE COMPRAVENTA No 2387, la cual fue Suscrita “PRODUCTO DE LA APLICACIÓN IRREGULAR DE LA RESOLUCION No 5798 del 05-12-2018”. El pasado 17 de DICIEMBRE de 2018; entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU con GUSTAVO AYALA ZAPATA e INVERSIONES CALSAB S.A.S., respecto del Inmueble Ubicado en la AVENIDA CALLE 51 Sur No. 5F -60 (DIRECCION ANTERIOR) o KR 14 No 55-30 Sur (DIRECCION ACTUAL), destinado a la Obra Troncal Avenida Caracas para el Sistema de Transmilenio en el Tramo Comprendido entre la Estación Molinos, Patio Portal Usme y Estación Yomasa; correspondiente al RT 24902 B.

CUARTA: Se pretende que se lleve a cabo la REVOCATORIA POR NULIDAD de la RESOLUCION No 4804 del 10-10-2018 Proferida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU / SUBDIRECCION TECNICA DE PREDIOS; dentro de la cual se OMITIERON ACCIONES PRIMARIAS con la PLENA y LEGAL VINCULACION AL PROCESO

DE MIS PODERDANTES los Ciudadanos JAIME EDUARDO LOPEZ GARCIA, Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Ciudadano Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.257.761 de Bogotá D.C., ANANIAS SOTO ZAPATA, Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Ciudadano Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 4.907.885 de Gigante (Huila) y OTRAS ACCIONES.

QUINTA: Se pretende que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU/ SUBDIRECCION TECNICA DE PREDIOS lleve a cabo LA REALIZACION de una "NUEVA RESOLUCION DE OFERTA DE COMPRA" con la PLENA y LEGAL VINCULACION AL PROCESO DE MIS PODERDANTES para el Predio Identificado con la Matricula Inmobiliaria 50S-40328549, sobre el cual No se realizó Oferta de Compra Inicial.

Debido a que al día de hoy, el DOMINIO JURIDICO ESTE PREDIO INSCRITO; desde el año del 2014 ha sido DEMANDADO E INCURSO dentro del PROCESO CIVIL:

REFERENCIA:11001-31-03-005-2014-00241-00.

PROCESO:DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

DEMANDANTES:JAIME EDUARDO LOPEZ GARCIA Y ANANIAS SOTO ZAPATA.

DEMANDADOS:INMOBILIARIA CONFIANZA E INDETERMINADOS.

El cual DEFINITIVAMENTE ha MODIFICADO SU USO y DESTINO JURIDICO, dejando la División Material por Urbanismo sin Sustento Técnico, sobre las Áreas Desenglobadas bajo Escritura Pública para que al día de hoy sea Tenido en cuenta como, en Calidad de Zona de Cesión al Distrito.

SEXTA: Se pretende que La RESOLUCION No 5740 del 04-12-2018, La RESOLUCION No 5798 del 05-12-2018, y La RESOLUCION 4804 del 10-10-2018 Proferidas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU / SUBDIRECCION TECNICA DE PREDIOS.

Sean COMPLEMENTADAS de FORMA EFECTIVA y DEFINITIVAMENTE con la PLENA y LEGAL VINCULACION AL PROCESO DE MIS PODERDANTES Y LA REALIZACION de NUEVOS AVALUOS CATASTRALES de parte de La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD / SUBDIRECCION DE INFORMACION FISICA Y JURIDICA; debido a que dentro de los mismos no se Realizaron, las siguientes actividades:

(...)

SEPTIMA: Se pretende que con las Anteriores Pretensiones se lleve a cabo una PLENA y LEGAL VINCULACION AL PROCESO PARALELO para la OFERTA, ADQUISICION, PAGO y ENTREGA de las MEJORAS CONSTRUIDAS de Mis Poderdantes los Poseedores Materiales Inscritos JAIME EDUARDO LOPEZ GARCIA y ANANIAS SOTO ZAPATA; en las Áreas que Comprenden Los Inmuebles identificados con Las Matriculas Inmobiliarias 50S-40248328, 50S-40328549, 50S-40328546 y 50S-40101349 (Área Parcial); los cuales están determinados dentro de las Áreas que Requiere la Construcción del Proyecto Vial de Ampliación de la Troncal de la Caracas para el Sistema de Transmilenio en el Carril Sur -Norte.

OCTAVA: Se pretende que se REALICE LA REPARACION INTEGRAL a Mis Poderdantes los Poseedores Materiales Inscritos JAIME EDUARDO LOPEZ GARCIA y ANANIAS SOTO ZAPATA; debido a que al día de hoy SE HAN IMPLEMENTADO PROCESOS DE ADQUISICION DE RESERVAS VIALES, SIN LA VINCULACION LEGAL Y EFECTIVA DE ESTOS. Ya han FIRMADO PROMESAS DE VENTA y REALIZADO PAGOS DE DINERO; El cual en su totalidad no corresponde a los ciudadanos Titulares del Dominio y que al día de hoy no han Solucionado con la Infracción las Normas Administrativas y Jurídicas Vigentes".

II. CONSIDERACIONES

1. De la temática de los actos administrativos demandados

Aun cuando los hechos de la demanda no explican de dónde surgieron las Resoluciones 5740 del 4 de diciembre de 2018 y 5798 del 5 de diciembre de 2018, cuya nulidad se pretende, el análisis integral de la demanda evidencia que dichos actos se emitieron en el marco de un **procedimiento administrativo de carácter urbanístico**.

2. Del medio de control en el presente caso

En lo que respecta al medio de control aplicable al *sub judice*, no cabe duda de que en **este caso la legalidad de las resoluciones demandadas debe analizarse en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho** (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), dada la naturaleza misma de la actuación administrativa, la cual, se itera, corresponde a una actuación urbanística. Por esto mismo, es desacertado afirmar, como lo hace el demandante, que se está ante una controversia contractual, pues, los hechos narrados en la demanda no dan cuenta de que en este caso el conflicto se derive de la celebración, ejecución y/o liquidación de un contrato estatal.

3. Del juez competente en el caso concreto

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado Decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria"

Así las cosas, este Despacho considera que el conocimiento del presente asunto debe ser asumido por los Jueces Administrativos de la Sección Primera, en atención a la competencia residual que les confiere la Ley y el reglamento. Esto porque, como viene de verse, los asuntos relacionados con temas urbanísticos no le competen en particular a ninguna otra Sección.

En atención a esto, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera, para que asuman el conocimiento del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8e34b6911197f86be38178759005f88ef772b830c27337efd62994f8473535

Documento generado en 22/10/2020 02:28:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderado parte demandante: 777gitano@gmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00188-00**
Demandantes: LIGIA STELLA BERMÚDEZ DE VERGARA y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC- y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

La demanda que ocupa la atención del despacho fue presentada por el abogado Miguel Ángel Zárate Rodríguez, identificado con la c.c 79.130.765 y T.P 105.679 del C.S.J., el cual aduce ser el apoderado de LIGIA STELLA BERMÚDEZ DE VERGARA y YENNY DULFAY VERGARA BERMÚDEZ (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN DAVID MÉNDEZ VERGARA); sin embargo, no se anexaron los respectivos poderes otorgados por los demandantes.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que se aporten aquellos.

2. El artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011 establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante mencionó en el libelo que había surtido el trámite ante la Procuraduría Judicial 87 para asuntos Administrativos de Bogotá; no obstante, no se encontró en el expediente digital dicho documento, el cual es necesario, además, para verificar la caducidad del medio de control.

En atención a ello se inadmitirá la demanda para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

3. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que “[t]oda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y enumerados”.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare “a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” administrativamente responsables y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados con la muerte del señor Rafael Antonio Vergara Guzmán, como consecuencia de la negligencia omisión y descuido en el ejercicio de las funciones legales y constitucionales de los funcionarios del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –Comeb Picota-por los hechos presentados desde la noche del 23 de agosto hasta la tarde del 26 de agosto cuando fallece el señor Rafael Antonio Vergara Guzmán, sin haber recibido atención médica debida y necesaria”.

No obstante, en los hechos de la demanda el apoderado no menciona acción u omisión alguna del Ministerio de Justicia y del Derecho que sirva de fundamento a la pretensión que invoca.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante aclarar los hechos de la demanda en ese sentido.

4. El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 determina que a la demanda deberá acompañarse: “(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Como se señaló anteriormente, una de las demandantes es YENNY DULFAY VERGARA BERMÚDEZ, quien aduce actuar en nombre propio y en representación de su hijo JUAN DAVID MÉNDEZ VERGARA; sin embargo, no se aportó el documento idóneo que la acredita como tal (registro civil del menor).

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aporte el documento idóneo que acredite la representación legal de YENNY DULFAY VERGARA BERMÚDEZ, respecto de JUAN DAVID MÉNDEZ VERGARA.

5. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del

apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

A su turno, el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que "[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

Pues bien, advierte el despacho que en la demanda **i)** no se indicó ninguna dirección electrónica para la notificación del testimonio solicitado, ni se mencionó si éste aún se encuentra privado de la libertad, lo cual obviaría el cumplimiento de dicho requisito; **ii)** respecto del abogado Miguel Ángel Zárate Rodríguez señaló que recibiría notificaciones en el correo miguelzarate7@hotmail.com, empero verificada la página del Registro Nacional de Abogados se evidencia que el aludido abogado, identificado con la c.c 79.130.765 y T.P 105.679 del C.S.J., no tiene correo inscrito; y **iii)** no se señaló el canal digital para notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda con el fin de que el abogado de la parte demandante, sin perjuicio de las gestiones que tenga que realizar para inscribir el correo electrónico en la página oficial, aporte la dirección electrónica para su notificación judicial, la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados. Además, aporte el canal digital para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y del testigo, en caso de que éste ya no se encuentra privado de la libertad.

6. El artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, anteriormente citado, señala a continuación que "[a]simismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda".

En el presente caso, aunque se enunciaron en el acápite de "pruebas" una serie de documentos, ninguno de aquellos se adjuntó al expediente.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora en el término de subsanación, allegue toda la documentación que alude anexar en el escrito de demanda.

7. El artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 consigna que "[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de

sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso no se demostró el cumplimiento de dicha exigencia legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por los demandantes al abogado Miguel Ángel Zárate Rodríguez, identificado con la c.c 79.130.765 y T.P 105.679 del C.S.J., para incoar la presente demanda.
- B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, en cumplimiento del artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.
- C. Aclare las acciones u omisiones del Ministerio de Justicia y del Derecho que le sirven de fundamento a la pretensión de declaratoria de responsabilidad que invoca respecto de dicha entidad.
- D. Aporte el documento idóneo que acredite la representación legal de YENNY DULFAY VERGARA BERMÚDEZ, respecto de JUAN DAVID MÉNDEZ VERGARA (registro civil de nacimiento del menor).
- E. Indique la dirección electrónica para notificaciones judiciales del abogado Miguel Ángel Zárate Rodríguez, identificado con la c.c 79.130.765 y T.P 105.679 del C.S.J, la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados. Además, aporte el canal digital para notificaciones de las entidades demandadas y del testigo, en caso de que éste ya no se encuentra privado de la libertad.
- F. Allegue toda la documentación que relaciona en el acápite de “pruebas” y de “anexos” y que alude acompañar a la demanda.
- G. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del numeral 6º, inciso 4, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c936877a20cb989885329635f60dd2bf479665678f0c968014f8e7550a59d1a

Documento generado en 22/10/2020 02:28:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-**2020-00190-00**
Ejecutantes: ELVIA LEONOR DELGADILLO MÉNDEZ y OTRO
Ejecutado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTROS

EJECUTIVO

Asignado este expediente mediante acta de reparto del 25 de septiembre de 2020, procede el Despacho a verificar si la presente demanda ejecutiva es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones solicitadas.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS: Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora.

Elvia Leonor Delgadillo Méndez y Jhon Alexander Bonilla Correa, interpusieron el 29 de julio de 2005 demanda de reparación directa en contra de Nación –Ministerio de la Protección Social, la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento y el Instituto de Seguros Sociales, la cual culminó con **sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A**, el 15 de octubre de 2009, adicionada con providencia del 25 de marzo de 2010 por el mismo despacho y confirmada en segunda instancia a través de fallo del 26 de noviembre de 2015 proferido por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera -Subsección C, ejecutoriado el 18 de diciembre de 2015.

Los demandantes reclamaron el cumplimiento de la sentencia condenatoria dentro del término previsto en el C.C.A. ante la Fiduprevisora, como vocera y administradora del PAR E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento en liquidación, en su condición de deudor solidario, la cual fue contestada en forma negativa.

Hasta la fecha las entidades ejecutadas no han dado cumplimiento al pago de la condena proferida en su contra.

Considera la parte demandante que la competencia para conocer del proceso ejecutivo radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 9, del CPACA.

1.2 PRETENSIONES: Se plantean en la demanda las siguientes:

"1. Sírvase librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de mis mandantes y en contra de Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, como entidad a cargo de los pasivos de la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento (liquidada) y E.P.S. Instituto de Seguros Sociales (liquidada) -Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación -P.A.R. I.S.S, y Fiduagraria S.A. como su administrador y vocero - Patrimonio Autónomo De Remanentes De La E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento y Fiduprevisora S.A. como su administrador y vocero por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a ochenta y siete millones setecientos ochenta mil doscientos pesos (\$87.780.200), como capital a favor de ELVIA LEONOR DELGADILLO MÉNDEZ

B. Por la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a ochenta y siete millones setecientos ochenta mil doscientos pesos (\$87.780.200) como capital a favor de JHON ALEXANDER BONILLA CORREA.

C. Por los intereses a la tasa legal que ordena el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) desde su ejecutoria hasta su efectivo pago.

2. Las costas del proceso y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Por su parte, el artículo 155 ibídem determina:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno, consigna el artículo 156, numeral 8º de la misma normativa:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**".

Ahora bien, en atención a que dichas normas dieron lugar a diferentes interpretaciones a la hora de avocar el conocimiento sobre las solicitudes de librar mandamiento de pago, la **Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado**, mediante auto del 29 de enero de 2020 proferido en el expediente 2019-00075, **unificó la jurisprudencia** en punto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo sea una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o una conciliación objeto de su aprobación. Al respecto determinó:

"15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que "*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*" y que "*las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*", respectivamente.

16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior¹, y, en consecuencia, de aplicación prevalente². Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución –sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción– mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código³.

17. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

"Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

"Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: "*si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción*

¹ "Ley 153 de 1887:

"ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior".

² Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: "*el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación*". Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016".

³ "La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14".

alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo⁴, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

19. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

"Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

"La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía

⁴ "Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: "De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria⁴. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso".

procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código**, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente".

(...)

25. **Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia". (Subraya del texto original. Negrilla del juzgado).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* la sentencia de primera instancia, cuya ejecución se pretende fue emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, a ellos competente el conocimiento del presente proceso ejecutivo, en virtud del factor de conexidad establecido en el artículo 156, numeral 9, del CPACA.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar este proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa37e66e21ea45ee8c5ff2f3f25c1414e11f66e5083744a6651233017c97ad1

Documento generado en 22/10/2020 02:28:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Apoderado de la parte demandante: limasyrodriguezabogados@gmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00192-00**
Demandante: PALACIO & ABOGADOS ASESORES S.A.S –antes JUAN
ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ ABOGADOS ASESORES & CIA S.
en C.
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

CONTRACTUAL

Por reunir los requisitos de ley SE ADMITE la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por PALACIO & ABOGADOS ASESORES S.A.S. –antes JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ ABOGADOS ASESORES & CIA S. en C-. en contra del MUNICIPIO DE SOACHA.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda al MUNICIPIO DE SOACHA, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Artículo 6. Demanda. (...) “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Reconocer personería al doctor JUAN LUIS PALACIO PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.765.175 y T.P. 244.448 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PALACIO & ABOGADOS ASESORES S.A.S., en el cual se establece que aquel es representante legal suplente.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

³ Apoderada de la parte demandante: juanluispalacio@palacioabogados.com
Entidad demandada: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co.

Código de verificación:

fdde45a98145ac421b9105b168dc948f7816e0d343c844dc81f814f5170c1766

Documento generado en 22/10/2020 02:28:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00193-00**
Demandantes: JHON ALEXANDER LOBO SARABIA y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En la demanda se solicitaron pruebas testimoniales empero se omitió indicar los correo electrónicos a los cuales se les debe enviar su eventual citación.

En consecuencia, al ser un requisito legal para la admisión de la demanda, deberá la parte accionante aportar el canal digital para la citación de los testigos.

2. De otra parte, como quiera que se aportó el poder otorgado por JHON ALEXANDER LOBO SARABIA, YERLI TATIANA ARÉVALO LOBO, RAMÓN EDUARDO PÉREZ VERGEL y NANCY MARCELA LOBO SARABIA (quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas MARÍA JOSÉ PÉREZ LOBO y ELIANA MARCELA BENITEZ LOBO), a la abogada PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ para impetrar esta demanda de reparación directa, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

A. Aporte el canal digital donde deben ser notificados los testigos solicitados en la demanda, conforme lo estipula el artículo 6º, numeral 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ identificada con la c.c 52.330.527 y T.P 85.196 del C.S.J., como apoderada de los demandantes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3a3b4b8db214914cb003e0409f76b705d81349bae88d09630d8dc0ba0c659
a1**

Documento generado en 22/10/2020 02:28:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Apoderada de la parte demandante: bulgus1@yahoo.es



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00198-00**
Demandantes: EDUARD CAROL BAÑOL y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por su parte, el artículo 166 de la ley 1.437 de 2.011 determina que a la demanda deberá acompañarse: “(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En el presente caso la demanda es presentada por EDUARD CAROL BAÑOL, DANY EDISON CARO BAÑOL, DERIAN ANDRÉS CARO BAÑOL, JOSÉ NODIER CARO BAÑOL, LIZETH CARO BAÑOL, FLOR MARÍA BAÑOL y ELIAS GILNOVER CARO (estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y de sus menores hijos DEICY LORENA CARO BAÑOL y MAIKOL ESTHID CARO BAÑOL).

No obstante, verificado el registro civil de DEICY LORENA CARO BAÑOL se evidencia que ella nació el 26 de septiembre de 2002, es decir que a la fecha de presentación de la demanda (2 de octubre de 2020) ya era mayor de edad y por tanto no está representada legalmente por sus padres (salvo que exista una situación jurídica especial que no se dijo en el libelo).

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el fin de que se allegue el poder otorgado por DEICY LORENA CARO BAÑOL al abogado ALDEMAR MONTOYA CIFUENTES para impetrar esta acción.

2. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020 señala que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

A su turno, el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020 preceptúa que “[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

El abogado ALDEMAR MONTOYA CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía 94.285.149 y T.P. 259.560 del C.S.J. anotó como dirección de notificaciones judiciales el correo electrónico notificaciones@montoyaymejiaabogados.com; sin embargo, el que aparece en el Registro Nacional de Abogados es notificaciones@montoyamejiaabogados.com (sin la “y” en medio de los dos apellidos).

En esos términos, se inadmitirá la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante corrija el canal digital al cual se le realizarán las notificaciones judiciales, el cual, se insiste, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. Establece el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020 que “[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En los anexos de la demanda si bien se evidencia una guía de envío de la empresa Servicios Postales Nacionales por parte de la firma Montoya y Mejía Abogados de fecha 13 de marzo de 2020, la misma está dirigida al Comandante ASPC Grupo de Caballería #18, situación que no permite inferir que se trata del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, máxime cuando hay varias peticiones dirigidas a dicha dependencia.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Allegue el poder mediante el cual la demandante Deicy Lorena Caro Bañol faculta al abogado Aldemar Montoya Cifuentes para impetrar la presente demanda de reparación directa.
- B. Corrija la dirección electrónica para la notificación judicial del abogado Aldemar Montoya Cifuentes, la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33aeb293d3205f6dba563bab868b6c63666ba96b8c5e0e0f0da4e22aa617cc

52

¹ Apoderada de la parte demandante: notificaciones@montoyamejiaabogados.com

Documento generado en 22/10/2020 02:28:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00199-00**
Demandante: CONSORCIO PARQUES BOGOTÁ 30 (integrado por DAIMCO S.A.S., y BERAKAH INGENIERÍA S.A.S)
Demandada: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IDRDR

CONTRACTUAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011 establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso no se encontró en el expediente digital documento alguno que permita evidenciar que se cumplió dicho requisito, ni tampoco se hace mención alguna en la demanda, motivo por el cual se inadmitirá ésta para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...) 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

La apoderada de la parte demandante manifiesto en el libelo introductorio que la demanda contractual se dirige contra el Instituto Departamental de Recreación y Deporte – IDRDR y así mismo están planteadas las pretensiones; sin embargo, de las pruebas aportadas al expediente digital, se advierte que el contrato 3141 de 2017 del cual se solicita la liquidación judicial, se celebró con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD.

Conforme a ello, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aclare la entidad accionada y las pretensiones de la demanda.

3. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

A su turno, el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En el escrito de demanda se indica que la apoderada y su convocante podrán ser notificados en la Calle 19 # 5-30, oficina 1905 de la ciudad de Bogotá, D.C., o al correo electrónico juridica@daimco.com.co y juridica@berakah.com.co; no obstante, se advierte que el correo de la apoderada Andrea Carolina Pertuz Hernández, identificada con la c.c 1.091.111.424 y T.P 329.600 del C.S.J., inscrito en el Registro Nacional de Abogados es andreac2295@hotmail.com.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda con el fin de que la abogada de la parte demandante, corrija la dirección electrónica para su notificación judicial, la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

4. Establece el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 que “[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la apoderada de la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de se certifique el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, en cumplimiento del artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.
- B. Aclare la entidad accionada y las pretensiones de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.
- C. Corrija la dirección electrónica para la notificación judicial de la doctora Andrea Carolina Pertuz Hernández, identificada con la c.c 1.091.111.424 y T.P 329.600 del C.S.J., la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.
- D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851181d1b114c7348cb2751fd3ffa606498c37a2cfb80516bdd4af4d34c3c8a

Documento generado en 22/10/2020 03:43:39 p.m.

¹ Apoderada de la parte demandante: andreac2295@hotmail.com

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00200**-00
Demandantes: CESAR FERNEY PÉREZ y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - JUSTICIA PENAL
MILITAR

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1.437 de 2.011 establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Al expediente se aportó el Acta emitida por la Procuraduría 3ª Judicial II Para Asuntos Administrativos, pero de manera incompleta (únicamente las dos primeras páginas), situación que no permite evidenciar si la conciliación se declaró fallida, si se logró acuerdo conciliatorio, si se retiró la solicitud, o cualquiera otra situación que se pudiera presentar.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se acredite debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

2. Establece el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020 que “[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sin embargo, la apoderada de los accionantes no acreditó el cumplimiento de dicho requisito legal, motivo por el cual se inadmitirá la demanda con el fin de que certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

3. De otro lado, como quiera se aportaron los poderes por medio de los cuales CESAR FERNEY PÉREZ, AURA LILIANA OBREGÓN ARDILA (quienes actúan en nombre propio y de su menor hijo TOMAS SANTIAGO PÉREZ OBREGÓN), JULIAN FERNEY PÉREZ OBREGÓN, BLANCA LIBIA CROEZ PÉREZ y JUAN CARLOS PÉREZ facultan a la abogada STEFANY BRIGITTE URIBE PINEDA con c.c 1.010.229.755 y T.P 334.887 del C.S.J., para impetrar esta demanda, se le reconocerá personería para actuar.

4. Finalmente, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que allegue con destino a este expediente y simultáneamente envíe al correo electrónico de la entidad demandada, las páginas 29, 30 y 48 del “anexo 1”, digitalizados en escala de grises y en formato PDF, ya que son borrosos e ilegibles, lo cual puede afectar las valoraciones que de las pruebas deban realizarse en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. acredite debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.
- B. certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora STEFANY BRIGITTE URIBE PINEDA con c.c 1.010.229.755 y T.P 334.887 del C.S.J., como apoderada de los demandantes.

QUINTO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que allegue con destino a este expediente y simultáneamente envíe al correo electrónico de la entidad demandada, las páginas 29, 30 y 48 del “anexo 1”, digitalizados en escala de grises y en formato PDF, ya que son borrosos e ilegibles, lo cual puede afectar las valoraciones que de las pruebas deban realizarse en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b99298c7b316ac0c81587a568a6fa6eb54eb96fe789b2c7bbcfbdafa7fd785f6

Documento generado en 22/10/2020 02:28:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderada de la parte demandante: brigitte.uribe@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2020-00201-00
Demandantes: GUSTAVO CUBILLOS ROJAS
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En la demanda no se indicó el correo electrónico para notificación del demandante, por lo que, al ser un requisito legal para la admisión, ésta se inadmitirá con el fin de que se aporte el canal digital para la citación de aquel.

2. Establece el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020 que “[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En la parte inicial del libelo se indicó “246 FOLIOS– ENVIO DE TRASLADOS A LAS DEMANDADAS Y AL MINISTERIO PUBLICO”, no obstante, no existe

constancia en el expediente virtual de que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Por tanto, se inadmitirá la demanda con el fin de que el apoderado del demandante certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

De otra parte, como quiera que se aportó el poder otorgado por GUSTAVO CUBILLOS ROJAS, al abogado RAFAEL DARÍO VILLANUEVA TRUJILLO para impetrar esta demanda de reparación directa, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte el canal digital donde debe ser notificado el demandante, conforme lo estipula el artículo 6º, numeral 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al doctor RAFAEL DARÍO VILLANUEVA TRUJILLO identificado con la c.c 93.121.908 y T.P 51.820 del C.S.J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Apoderada de la parte demandante: rafael_villanueva@hotmail.es

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e150348e8fcb5309a5260c802951686f84a56fe91d39525e1db479b87bcd7909

Documento generado en 22/10/2020 02:28:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00202**-00
Demandantes: MARIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ BARRERA y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011 establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante menciona en el libelo que aporta “constancia de la Procuraduría Judicial para la Conciliación Administrativa”; no obstante, no se encontró en el expediente digital dicho documento, el cual es necesario, además, para verificar la caducidad del medio de control.

En atención a ello se inadmitirá la demanda para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

2. El artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En el acápite de notificaciones de la demanda señaló la abogada de los accionante que “Mi representada, en la calle 65 A N105 88 Bogotá DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”, sin que efectivamente se aportara el canal digital de aquellos.

En esas condiciones, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aporte el canal digital para efecto de notificaciones de los demandantes.

3. Establece el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 que “[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

La apoderada de la parte accionante, pese a que indicó que aportaba “Copia de recibido de la a la (sic) entidad estatal convocada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO demanda cursada IDU radicada en Avenida calle 22No. 6-27”, lo cierto es que dicha prueba no se encuentra en el expediente digital.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de se certifique el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico o físico, según corresponda.

4. La demanda está presentada por la abogada MARIA CLAUDIA ARIZA ROSALES, quien señala como T.P. el número 109.994 del C.S.J; no obstante, la tarjeta profesional adscrita a dicha cédula es la 109.996.

Por lo anterior, deberá la togada corregir el número de su tarjeta profesional en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, en cumplimiento del artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.
- B. Aporte el canal digital para la notificación de los demandantes.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020.
- D. Corrija el número de la tarjeta profesional de la abogada MARIA CLAUDIA ARIZA ROSALES en la parte final del escrito de demanda.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83410725c0dc757e88efbb8801f478304d0e635fc191d6f233ebbf719590ff2

Documento generado en 22/10/2020 02:28:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Apoderada de la parte demandante: mariacaudia1968@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00205-00**
Demandante: CONSORCIO PARQUES BOGOTÁ 30 (integrado por DAIMCO S.A.S., y BERAKAH INGENIERÍA S.A.S)
Demandada: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IDRDR

CONTRACTUAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011 establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso no se encontró en el expediente digital documento alguno que permita evidenciar que se cumplió dicho requisito, ni tampoco se hace mención alguna en la demanda, motivo por el cual se inadmitirá ésta para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...) 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretensa, expresado con precisión y claridad”.

La apoderada de la parte demandante manifiesto en el libelo introductorio que la demanda contractual se dirige contra el Instituto Departamental de Recreación y Deporte – IDRDR y así mismo están planteadas las pretensiones; sin embargo, de las pruebas aportadas al expediente digital, se advierte que el contrato 3141 de 2017 del cual se solicita la liquidación judicial, se celebró con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD.

Conforme a ello, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aclare la entidad accionada y las pretensiones de la demanda.

3. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

A su turno, el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En el escrito de demanda se indica que la apoderada y su convocante podrán ser notificados en la Calle 19 # 5-30, oficina 1905 de la ciudad de Bogotá, D.C., o al correo electrónico juridica@daimco.com.co y juridica@berakah.com.co; no obstante, se advierte que el correo de la apoderada Andrea Carolina Pertuz Hernández, identificada con la c.c 1.091.111.424 y T.P 329.600 del C.S.J., inscrito en el Registro Nacional de Abogados es andreac2295@hotmail.com.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda con el fin de que la abogada de la parte demandante, corrija la dirección electrónica para su notificación judicial, la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

4. Establece el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 que “[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la apoderada de la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de se certifique el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, en cumplimiento del artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.
- B. Aclare la entidad accionada y las pretensiones de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.
- C. Corrija la dirección electrónica para la notificación judicial de la doctora Andrea Carolina Pertuz Hernández, identificada con la c.c 1.091.111.424 y T.P 329.600 del C.S.J., la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.
- D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0512db07d4cde087b8a25add4aec802413c8a1f95403449606db47d75e48ae
65**

Documento generado en 22/10/2020 02:28:30 p.m.

¹ Apoderada de la parte demandante: andreac2295@hotmail.com

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00206**-00
Demandante: JUAN SEBASTIÁN GARCÍA DÍAZ
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. Establece el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que “[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

2. De otra parte, como quiera que se aportó el poder otorgado por JUAN SEBASTIÁN GARCÍA DÍAZ al abogado JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS para impetrar esta demanda de reparación directa, se le reconocerá personería para actuar.

3. Finalmente, en la demanda el apoderado de la parte demandante manifestó que las pruebas podrían consultarse en el link <https://drive.google.com/drive/folders/1j-6OTmuMKX2-58vwSmVIPcr-tRuSUomr?usp=sharing>. Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020, únicamente se tendrán como pruebas los documentos efectivamente allegados con el libelo, pues aquellos visibles en el "Drive" no garantizan su permanencia, ya que pueden ser modificados o alterados, al tratarse de un espacio digital de acceso directo y personal del apoderado de la parte demandante. En esos términos, con la subsanación se deberá allegar las pruebas que se pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- B. Allegue en debida forma las pruebas que pretende hacer valer en el presente proceso.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS identificado con la c.c 74.084.703 y T.P 170.173 del C.S.J., como apoderado del demandante.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020, únicamente se tendrán como pruebas los documentos que fueron radicados con la demanda en la página dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Apoderado de la parte demandante: limasyrodriguezabogados@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e162c6b0c6aa6241ce057202192d5a1202e11e58d57bbf5635d9e264e3317e

1

Documento generado en 22/10/2020 02:28:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00207-00**
Demandantes: HELVER ALEXANDER BURGOS MARTÍNEZ y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, encontrando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** que sustentan la presente demanda se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora:

El 6 de marzo de 2012, Helver Alexander Burgos Martínez ingresó a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular.

Durante la prestación de dicho servicio fue sometido a extenuantes jornadas de entrenamiento, y fue “presa” de sus comandantes que se aprovechaban de su condición mental para redoblar su carga laboral, sumado a los varios combates en la zona roja que lo mantuvieron aislado en zonas de orden público, sin acceso a atención médica, psicológica ni suministro de medicamentos, lo cual agravó su situación mental dando como resultado una “esquizofrenia paranoide”.

El 16 de septiembre de 2013, a pesar de que los comandantes sabían que Helver Alexander era un paciente psiquiátrico, lo inscribieron como candidato en la escuela de soldados profesionales y a los 8 días le dan de alta porque no era apto para la actividad militar, haciéndole Junta Médica como soldado profesional y no como conscripto.

El 27 de mayo de 2014, se ordenó el **examen médico de evacuación – acta de evacuación al soldado regular, la cual fue notificada el 22 de julio de 2014.** y se ordenó su desacuartelamiento.

El acta de evacuación presentaba como novedad: “paciente con antecedentes de **esquizofrenia y estrés postraumático**”, lo que corrobora que la enfermedad fue adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El 11 de octubre de 2018, se le notificó el Acta de Junta Médico Laboral N° 102318 del 19 de julio de 2018, en la que se le diagnosticó “esquizofrenia paranoide” y se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 85%.

Conforme a lo anterior, se solicita en la demanda que se acceda, entre otras, a las siguientes **pretensiones**:

“Que se DECLARE que las entidades NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, SON RESPONSABLES ADMINISTRATIVA Y CIVILMENTE de los daños y perjuicios (FALLA EN EL SERVICIO) causados en la salud mental del ex soldado regular @ Burgos Martínez Helver Alexander c.c 1.049.638.354 (víctima) y sus familiares (...), todos perjudicados con los quebrantos de salud que sufre su familiar que enfermó gravemente en la prestación del servicio militar obligatorio como SOLDADO REGULAR DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA, según EXAMEN MÉDICO DE EVACUACIÓN ACTA N° 1204, REGISTRO FOLIO 168 DEL 27 DE MAYO DE 2014, REALIZANDO A UN SOLDADO REGULAR INTETRANTE DEL SEGUNDO COMANDANTE CONTIGENTE DE 2012, SLR @ BURGOS MARTÍNEZ HELVER ALEXANDER C.C 1.049.538.354, POR TÉRMINO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO y el ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL N° 102318 DEL 19 DE JULIO DE 2018 DONDE SE LE CALIFICA UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 85% A LA HUMANIDAD DEL EX SOLDADO REGULAR BURGOS MARTÍNEZ HELVER ALEXANDER notificada el día 11 de octubre de 2018 al correo electrónico de su apoderada, disminución de la su capacidad laboral que le impide trabajar, hecho por el cual deben indemnizar aplicando las condenas más altas”.
(...)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la caducidad del medio de control de reparación directa

El literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1.437 del 2.011, dispone:

“... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Al tenor de la norma en cita, para que empiece a computarse y posteriormente configurarse la caducidad, debe contarse el término a partir de cuando el afectado tuvo conocimiento del daño causado, el cual es independiente de las secuelas que el daño genera.

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Decreto 1716 de 2.009, la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad, hasta:

- “a). Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
 - b). Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
 - c). Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**
- (...) ”.

También es necesario advertir que el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2.020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, determinó que:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Finalmente, es necesario tener presente que el **H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018, radicado 47308**, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, dejó en claro que “la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad”.

De conformidad con las normas y jurisprudencia anteriormente expuestas, la caducidad en el presente caso no empieza a contabilizarse a partir de la notificación de la Junta Médico Laboral realizada a Helver Alexander Burgos Martínez en el año 2018, como considera la apoderada de los demandantes, sino, cuando menos, desde el 22 de julio de 2014, fecha en la cual le fue notificado el examen médico de evacuación – acta de evacuación al soldado regular, pues a partir de allí tuvo conocimiento que aquel presentaba un problema psiquiátrico y que fue desincorporado del Ejército Nacional con el registro de novedad “paciente con antecedentes de esquizofrenia y estrés postraumático.

En este punto se pone de presente que los perjuicios que el daño genera no revive el término de caducidad y no puede ser confundidos en cuanto a sus conceptos: el daño lo constituye el hecho que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso para el sujeto pasivo del mismo.

Dicho esto, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Fecha de conocimiento del daño: 22 de julio de 2014
- Fecha de radicación de la conciliación: 20 de junio de 2019
- Fecha de expedición de la constancia: 5 de agosto de 2019
- Fecha de radicación de la demanda: 8 de octubre de 2020

Así pues, desde la fecha de conocimiento del daño (22 de julio de 2014) al día en que fue presentada la solicitud de conciliación (20 de junio de 2019), había transcurrido casi 5 años, es decir que la parte demandante dejó superar con creces el término de 2 años que tenía para impetrar la demanda de reparación directa.

Colofón de lo anterior, es indubitable que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.2. Rechazo de la demanda.

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).”.

Así las cosas, este despacho rechazará la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda porque en el presente caso operó la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6fc286fec966723025611cb77bf87142c258f49784fecadbc472eceac1ab7f

Documento generado en 22/10/2020 02:28:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Apoderada parte demandante: nancyhelenacepedamelo@gmail.com. (Aportado en la demanda. No tiene correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00209**-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Demandado: PEDRO GABRIEL FRANCO MAZ

REPETICIÓN

Asignado este expediente mediante acta de reparto del 9 de octubre de 2020, procede el despacho a verificar si la presente demanda de repetición es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones solicitadas.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS: Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora.

1. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la firma Innovación Tecnológica Innovatek Ltda. suscribieron el contrato 011-2006-DG., para la adquisición de un (1) ICP masas con ablación laser, por valor \$1.049.800.000.
2. La entidad contratante le impuso al contratista una sanción por el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato 011-2006-DG.
3. El 31 de marzo de 2007, la firma contratista INNOVATEK LTDA entregó e instaló en el Instituto el equipo contratado.
4. Mediante la Resolución 000591 del 23 de agosto de 2007, el Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, PEDRO GABRIEL FRANCO MAZ, declaró la ocurrencia del siniestro del incumplimiento de las obligaciones aseguradas mediante la garantía única No. 01-GU019852 y certificado modificadorio No. 01-GU035511, expedidos por la compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza en virtud del contrato principal No. 011-2006-DG del 25 de septiembre de 2006 y adicionales, e hizo efectiva aquella; decisión confirmada con la Resolución 000883 del 2 de noviembre de 2007.

5. Entre el Instituto y la Firma Innovación Tecnológica Innovatek Ltda se adelantó el trámite procesal en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

6. El Tribunal de Arbitramento mediante Laudo Arbitral del 10 de junio de 2019, resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones 000591 del 23 de agosto de 2007 y 000883 del 2 de noviembre de 2007, por encontrar que estaban incursas en: i) falsa motivación, ii) no haber demostrado el daño patrimonial sufrido por el Instituto y iii) por violación al derecho de defensa y debido proceso del contratista.

7. Contra el Laudo arbitral se interpuso recurso extraordinario de anulación ante el honorable Consejo de Estado, el cual fue declarado infundado mediante proveído del 3 de abril de 2020.

8. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó el pago de lo ordenado por el Tribunal de arbitramento, el 21 de abril de 2020.

1.2 PRETENSIONES: Se plantean en la demanda las siguientes:

"PRIMERA: Que se declare responsable al señor PEDRO GABRIEL FRANCO MAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.408.421, por el pago que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como consecuencia del Laudo arbitral proferido por el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá el 10 de junio de 2019, condena que ascendió a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$271.837.917,14), y que le fue reconocida a la parte vencedora INNOVACION TECNOLOGICA LTDA – INNOVATEK LTDA identificada con NIT No. 830.034462-7, conducta que encuadra en la hipótesis de culpa grave señalada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, el señor PEDRO GABRIEL FRANCO MAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.408.421, deberá reconocer y pagar a favor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$271.837.917,14), que la entidad pagó a la firma INNOVACION TECNOLOGICA LTDA – INNOVATEK LTDA identificada con NIT No. 830.034462-7, con ocasión del laudo arbitral proferido el 10 de junio de 2019 por el Tribunal de Arbitramento del centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, dinero que le fue reconocido mediante la Resolución No. 0002994 del 30 de diciembre de 2019 expedida por el Instituto y que fuera efectivamente pagado el 21 de abril de 2020, según la constancia expedida por el Grupo Nacional de Gestión de Tesorería de la entidad (...)"

II. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 149, numeral 13, de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus

Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de **los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional**". (Negrilla del juzgado).

Pues bien, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 33 de Ley 938 de 2004, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, obra dentro del expediente la Resolución 0-1435 del 25 de abril de 2007 por medio del cual se nombró en el cargo de Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al doctor PEDRO GABRIEL FRANCO MAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.408.421, el acta de posesión del 10 de mayo del mismo año, y la declaratoria de insubsistencia expedida por el Fiscal General de la Nación (E) a través de la Resolución 0-5271 del 13 de noviembre de 2009.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda de repetición va dirigida a que se declare patrimonialmente responsable al doctor PEDRO GABRIEL FRANCO MAZ, entonces Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el pago que tuvo que realizar la entidad en cumplimiento de un laudo arbitral emitido por el Tribunal de Arbitramento, la competencia recae en el H. Consejo de Estado, conforme al numeral 13 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c4be030ba343fa8d94400f4a430f7b143960b217c6afef4ac463425609d5c1

Documento generado en 22/10/2020 02:28:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Apoderada de la parte demandante: andrea.patino@medicinalegal.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2020-00210-00
Demandante: MARCOS ANDRÉS LONDOÑO ACEVEDO
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por MARCOS ANDRÉS LONDOÑO ACEVEDO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Artículo 6. Demanda. (...) "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**"

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Reconocer personería a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.926 y T.P. 194.840 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19ca92284acbb3617a429c2af3dd2039fede7741d42a883664ee52e5d587645

3

Documento generado en 22/10/2020 02:28:53 p.m.

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

³ Apoderada de la parte demandante: patriciaromeroabogada@hotmail.com
Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00212-00**
Demandante: SONIA ESPERANZA BÁEZ BÁENZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda fue radicada el 10 de febrero de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a la Subsección B de la Sección Tercera, Magistrado Franklin Pérez (fl. 15).

Mediante auto del 6 de marzo de 2020, el Tribunal dispuso declarar su falta de competencia para conocer la demanda de la referencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 17-18 c1).

En el marco de la declaratoria de emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en todo el territorio nacional por el COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene como objeto "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto", entre otros.

Ese decreto implementó unos requisitos adicionales a los establecidos en la Ley 1437 de 2011, para la admisión de la demanda, tales como el envío por medio electrónico de la demanda y los anexos a los demandados de manera simultánea a la radicación, la indicación del canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y el correo electrónico del abogado el cual debería coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, considera este

despacho que no es exigible el cumplimiento de los requisitos adicionales contenidos en dicha norma, empero sí se aplicarán las disposiciones del decreto para los trámites subsiguientes.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por SONIA ESPERANZA BÁEZ BÁENZ, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, enviando copia de la demanda, anexos y auto admisorio.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8°, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Reconocer personería al doctor RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.435.845 y T.P. 219.507 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandante.

¹ “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”

Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4832137a589e4dccbad309089404bdf4905d64f225895ad0387d8d0a28d122ef

Documento generado en 22/10/2020 03:37:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

³ Apoderado parte demandante: sebastianh_a@hotmail.com
Superintendencia de Sociedades: notificacionesjudiciales@superintendencia.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032**20200021300**
Demandante: PACIFIC GROUP & BUSINESS S. A. S.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

EJECUTIVO

El Despacho analizará si en el presente caso se satisfacen los requisitos para dictar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

PACIFIC GROUP & BUSINESS S.A.S., solicitó que se libere mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“1. Librar mandamiento ejecutivo contra del demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y en favor de mi representada PACIFIC GROUP AND BUSINESS S.A.S., por las siguientes sumas:

a. A razón de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 139.449.864,80) correspondiente al capital del título contenido en la Factura cambiaria de compraventa No. 33 del 20-04-2020.

b. A razón de VENTICINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 25.211.675,00) correspondiente al capital del título contenido en la Factura cambiaria de compraventa No. 34 del 20-04-2020.

2. Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima legal desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones 3. Que se condene en costas al demandado.

4. Que se me reconozca personería”.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado, bajo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 determina que para los efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**” (La negrita es del Despacho).

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”, y a su turno, el artículo 430 prevé que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (La subraya es del Despacho)

El análisis de las normas que se acaban de citar lleva a inferir que solamente son ejecutables ante esta jurisdicción aquellas obligaciones que satisfagan las condiciones formales y sustantivas que se enuncian a continuación: **i)** en cuanto a las **formales**, se exige que las obligaciones estén contenidas en documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, y que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales); **ii)** en cuanto a las condiciones sustantivas, se requiere que el título ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado¹

Amén de lo anterior, cabe aclarar que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, una sentencia judicial, o bien puede ser complejo, lo cual ocurre cuando el título está integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, o el acta de liquidación, entre otros.

¹ En relación con los requisitos sustantivos del título ejecutivo, véase Consejo de Estado, Auto del 31 de enero de 2008, expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), en el cual se dijo lo siguiente: “[f]rente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (La negrita es del Despacho).

En síntesis, le corresponde al juez de la ejecución valorar los documentos allegados con la demanda ejecutiva y determinar si estos constituyen un título ejecutivo singular o complejo que satisface los requisitos formales y sustantivos, caso en el cual, deberá dictar el mandamiento de pago. En caso contrario, el juez deberá negar la solicitud del ejecutante.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El apoderado de la parte ejecutante allegó con la demanda los siguientes documentos:

- Minuta del contrato de suministro No. 180-CENAC-REGIONAL-USAQUÉN-2020, celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - CENAC regional Usaquén y Pacific Group & Business SAS.
- Acta de inicio No. 00130591 del 30 de marzo de 2.020.
- Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 62-44-101010968, de fecha 30 de marzo de 2.020.
- Escrito del 11 de abril de 2.020 remitido por la sociedad PACIFIC GROUP & BUSINESS S.A.S.
- Informe de ventas exentas de IVA Decreto 551 de abril del 2.020 del 5 de mayo de 2.020, suscrito por el contador público NATALIA CASTRO CABALLERO.
- Acta de recibo a satisfacción No. 00130484 del 26 de abril de 2.020, suscrita por el supervisor del contrato 180 CENAC Usaquén 2.020.
- Oficio No. 2020199001351411 del 10 de agosto de 2.020, suscrito por el Director Central Administrativo y Contable Usaquén (E).
- Oficio No. 20201990013550741 del 10 de agosto de 2.020, suscrito por el Director Central Administrativo y Contable Usaquén (E).
- Adición y modificadorio No. 1, al contrato de suministros No. 180 - CENACREGIONAL-USAQUÉN-2020, celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - CENAC regional Usaquén y Pacific Group & Business SAS.
- Oficio de fecha 21 de abril de 2.020, dirigido a la representante legal de Pacific Group & Business SAS y suscrito por el Director y Ordenador del Gasto de la Central Administrativa y Contable Regional Usaquén.
- Facturas de Venta No. 33 del 20-04-2020 y 34 del 20-04-2020.

- Oficio de fecha 25 de abril de 2.020 suscrito por la representante legal de Pacific Group & Business SAS.
- Oficio No. 2020980003077813, suscrito por el supervisor del contrato de suministro No. 180 – CENAC – REGIONAL – USAQUÉN-2020.
- Respuesta a deolución de facturas de fecha 4 de junio de 2.020, suscrita por la representante legal de Pacific Group & Business SAS.
- Informe de Ventas Exentas de IVA, remitido por Certificado Existencia y Representación de PACIFIC GROUP & BUSINESS S.A.S., mediante mensaje de datos.

Para el Despacho es claro que en el presente caso nos encontramos frente un título ejecutivo de carácter complejo porque la obligación cuyo pago se reclama tiene fundamento en un contrato estatal. Teniendo en cuenta esto, vale la pena recordar algunos conceptos relacionados con los contratos estatales.

El artículo 39 de la Ley 80 de 1.993 establece:

“DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad” (La subraya es del Despacho).

En la misma línea el artículo 41 *ibídem* estatuye que los contratos estatales se perfeccionan cuando se logra el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

De lo anterior se infiere que los contratos estatales se perfeccionan cuando las partes plasman su voluntad en un documento escrito que obviamente debe ser suscrito por los contratantes como señal de aceptación. Es por esto que, en tratándose de la contratación estatal, la simple voluntad sin la formalidad del escrito firmado no crea obligaciones para las partes.

Pues bien, en el presente caso las minutas de contrato aportadas con la demanda ejecutiva no satisfacen los requerimientos de los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1.993 porque fueron allegadas sin la firma de los contratantes. Esta omisión le impide al juez establecer si la entidad ejecutada realmente celebró el contrato de Suministro No. 180 con Pacific Group & Business S. A. S. De ahí que también se deba concluir que el título ejecutivo no está debidamente conformado.

Es por lo anterior que se negará el mandamiento de pago, pues, en síntesis, no se allegó prueba de la existencia del contrato base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Pacific Group & Business S. A. S. en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado José Alejandro Santana Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.221.014 y T. P. 305.295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos establecidos en el poder otorgado.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría del Despacho **REALÍCENSE** las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc3bde955a9b20dfb86e126b442fc307af3bf5c4d198e3400dd4f3312d8765e

Documento generado en 22/10/2020 02:28:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Al demandante: jleo.santana@hotmail.com